



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06854-2013-PA/TC

LIMA

ELÍAS ALFEREZ FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Alferez Flores, contra la resolución de fojas 422, de fecha 15 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04052-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional, el 31 de enero de 2013, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el demandante solicitó el cambio de su pensión adelantada conforme al Decreto Ley 19990 a una pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 por adolecer de enfermedad profesional por estimar que acceder a la pensión minera por enfermedad profesional no alteraría el ingreso previsional del recurrente, pues se le otorgó una pensión máxima de jubilación.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04052-2012-PA/TC, pues el actor goza de una pensión adelantada máxima conforme al Decreto Ley 19990 y, no obstante ello, recurre al presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06854-2013-PA/TC
LIMA
ELÍAS ALFEREZ FLORES

proceso de amparo para solicitar el cambio de esta a una pensión minera por adolecer de enfermedad profesional, lo cual no modifica su ingreso previsional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL